



JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA
Nº UNO DE CATALUNYA
Gran Via de les Corts Catalanes, nº 111
Ciutat de la Justícia de Barcelona

E.P. 61991
C.P. Dones

A U T O 666/21

Del/De la MAGISTRADO JUEZ D. JESÚS IGNACIO MONCADA ARIZA, en
Barcelona, a seis de abril de dos mil veintiuno.

HECHOS

PRIMERO.- La Direcció General de Serveis Penitenciaris acordó en resolució de fecha 30.01.2021 la progresió a tercer grado de tratamiento en el régimen abierto restringido previsto en el art. 82 del Reglamento Penitenciario, con relación al/a la interno/a CARME FORCADELL LLUÍS, en virtud de propuesta del Equipo de Observación y Tratamiento del Centro Penitenciario Dones de fecha 14.01.2021.

SEGUNDO.- La referida resolución fue recurrida en plazo ante elste Juzgado por el Ministerio Fiscal, remitiéndose copia del recurso al/a la interno/a para que formulara alegaciones, habiendo transcurrido el término legal con el resultado que consta en la pieza.

TERCERO.- El expediente penitenciario del/de la interno/a obran informes del órgano administrativo proponente así como acuerdo administrativo de la Direcció General de Serveis Penitenciaris, de anteriores informes relevantes –en su caso-, documentos en los que se sienta la presente resolución a los cuales se remite.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Carme Forcadell Lluís cumple por tipo de sedición, en su condición de Presidenta del parlament de Catalunya en septiembre y octubre de 2017, con ocasión de los hechos de notorio conocimiento público en el Parlament de Catalunya.

Primera progresió a tercer grado de 14.07.20, revocado por Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 4.12.20.

SEGUNDO.- Segunda progresió a tercer grado de 30.01.21, objeto del presente recurso del Ministerio Fiscal, que reitera iguales planteamientos que en el caso anterior:

- Incompatibilidad de la progresió a tercer grado con el cumplimiento de los fines de la pena, tanto los retributivos y de prevención general y especial como los





de reeducación y resocialización.

- Falta de modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva tal y como exige el art. 65.2º de la LOGP, por cuanto la interna sigue considerando que los hechos por los que ha sido condenada no son constitutivos de delito.

- Insuficiente evolución en el tratamiento exigido por los artículos 65 de la LOGP, y 106 del RP.

- Los aspectos positivos tenidos en cuenta en la resolución recurrida y en la propuesta de la Junta de Tratamiento no son suficientes para acordar la progresión a tercer grado.

- No cabe olvidar un dato esencial, que deriva de la contemplación del tratamiento penitenciario que se ha otorgado de modo conjunto, y no individualizado a todos los condenados por la Sentencia de 14.10.19.

- Vaciado del contenido de la pena.

Por la defensa de la letrada de Carme Forcadell Lluís se formula oposición al recurso de contrario con hincapie en el plazo de seis meses de revisión de grado, así como en el cumplimiento del cuarto de condena en 28.01.21, dos días anteriores a la clasificación recurrible, e igualmente con cuestionamiento de los planteamientos opositores en lo concerniente a la incompatibilidad impugnatoria, evolución y progresión del tratamiento, tratamiento individualizado, y vaciado del contenido de la pena.

TERCERO.- En la primera progresión de grado de Carme Forcadell Lluís, ya citada, habiendo mediado en dictado en primera instancia pronunciamiento de mantenimiento en tal realidad de grado, devino revocación en grado de apelación por el mencionado Auto de 04.12.20, Sala Segunda del Tribunal Supremo, lo que conlleva objetiva imposibilidad de reproducción de los argumentos desestimatorios del recurso expuestos, al considerar el auto de apelación, fundamento jurídico 1.7, que no explican de manera suficiente la justificación de una concesión prematura de la progresión discutida.

El Auto de 04.12.20 pondera las previsiones de los arts. 102.4º y 106.6º RP, en tanto la necesidad de mostrar una evolución positiva en el penado que justifique la progresión, no obviando, art. 63.2º LOGP, la propia duración de la pena, además del historial y personalidad del afectado, en paralelo a la invocación especial del art. 104.3º RP al regular supuesto de concesión del tercer grado sin extinción del cuarto de condena, debiendo transcurrir tiempo de estudio suficiente para un adecuado conocimiento del interesado, valorando sobre ello la Sala la exigencia de una justificación reforzada respecto a lo exigible en los supuestos de superación de tal cuarto de condena, y ello en la medida de vincularse la progresión de grado con la duración de la pena, sin que la imposición del periodo de seguridad en la sentencia condenatoria refuerce un adelantamiento prematuro de la progresión, al





no olvidarse la gravedad del delito y límite de pena impuesta.

Así mismo, como fundamento revocatorio se tiene presente la insuficiencia explicativa de la evolución y progresión del tratamiento que ha seguido Carme Forcadell Lluís , ni la justificación reforzada antes descrita, visto el momento temporal de cumplimiento.

Tampoco el reconocimiento de hechos, o detección de factores de riesgo, aún siendo loables para el buen resultado del tratamiento, no han de ser la única finalidad, refleja la Sala, pues el tratamiento penitenciario, como conjunto de actividades hacia la reinserción y reeducación, no es ajeno a los delitos objeto de condena.

Por todo ello se califica de prematura la progresión primera reseñada, siendo necesario un mayor lapso temporal para valorar adecuadamente la evolución de la penada y del tratamiento penitenciario.

CUARTO.- Carme Forcadell Lluís ha cumplido el cuarto de condena en fecha 11.02.21, fecha no lejana en relación a la previa clasificación de 28.01.21, como refleja la defensa letrada de la penada, si bien, como se ha expuesto, no es el único argumentario del Auto de 4.12.20, en tanto incidirse en el esencial contenido del cumplimiento penitenciario cual es la evolución y progresión en el tratamiento, y el significado del delito y la pena, a los que el tratamiento no es ajeno.

Examinada la base informativa que susstenta el Acuerdo clasificatorio de 28.01.21 es de ver una objetiva aproximación y similitud a lo ya constatado en la primera clasificación de 14.07.20, en su alcance y contenido, como en los procesos temporales definidos, sin especiales adiciones al período entre 14.07.20 y 28.01.21;

Las constataciones sobre Carme Forcadell Lluís, ya vislumbradas en la clasificación inicial en segundo grado de 9.01.20, con votos particulares para el tercer grado inicial, por aceptación de los hechos y sus consecuencias, niveles bajos de riesgos, normalidad familiar, y ausencia de problemática psicológica, no han sufrido alteración, al mismo tiempo que quedaban incardinadas en el análisis efectuado para el dictado de 4.12.20, así como en lo concerniente a aplicación de art. 100.2 RP y sus efectos, luego igualmente revocado.

Se mantiene igualmente en el presente caso las actividades de voluntariado de la penada, la justificación de los actos reconocidos en su condición de Presidenta del Parlament de Catalunya presente la ambivalencia entre deber hacer y tener que hacer, cuestión no cambiante entre el período ya citado entre 14.07.20 y 28.01.21, como acaece en los rasgos de personalidad, valores y creencias, y aspecto motivacional hacia el cambio.

Tampoco hay alteración en el diseño de tratamiento fijado a efectos de reincidencia, dando lugar al expuesto reconocimiento de hechos, y asunción de las consecuencias, valorando en Auto de 4.12.20, al mismo tiempo que mostrando su





insuficiencia en relación al alcance de la interiorización de los actos realizados y encaje en la figura legal correspondiente, así como sus efectos en la convivencia social, y ello frente a la consideración de innecesariedad de tratamiento específico en medio contenedor, habida cuenta el tiempo de estancia en régimen ordinario como tiempo de estudio suficiente para el conocimiento de la penada y su integración, formulado por el Equipo de Tratamiento, pero corregido en el ya mencionado Auto de 4.12.20 al tener presente los factores de evolución y progresión en el tratamiento de introspección delictiva, que va más allá del reconocimiento de hechos de Sentencia, y asunción de consecuencias, informados, así como ajeno a ideología o fines políticos, y tener también presente el significado del delito y la pena.

Por lo anterior, y visto el mantenimiento de planteamientos con los ya expuestos en progresión anterior, revocados por Auto 4.12.20, Sala Segunda del Tribunal Supremo, el presente recurso debe ser estimado.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se estima el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la progresión I a tercer grado de tratamiento, en el régimen abierto restringido previsto en el art. 82 RP, por acuerdo administrativo de la Dirección General de Serveis Penitenciaris de fecha 30.01.2021, con relación al/a la interno/a CARME FORCADELL LLUÍS, revocando la antedicha clasificación y otorgando al/a la interno/a, en sustitución el segundo grado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reforma dentro de los tres días, o en su caso, recurso de apelación directo en un solo efecto dentro de los cinco días siguientes a su notificación ante este mismo Juzgado.

ESTA RESOLUCIÓN ES DE INMEDIATA EJECUTABILIDAD.

Notifíquese esta resolución al Centro Penitenciario, al/a la interno/a a su través, al Ministerio Fiscal, y al Procurador/abogado si lo hubiera.

Lo mando y firmo.

E/.

